

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política de la República, habilitando a los consejeros regionales para ser candidatos a diputado o senador.

1.- Antecedentes Previos:

Durante la tramitación de la Ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, el ejecutivo sostuvo en su mensaje que a propósito de la reciente reforma constitucional aprobada al Capítulo XIU y otras normas de la Constitución Política de la República ¹"(...) ha buscado afianzar un activo, progresivo y eficaz proceso de descentralización en el país (...)". Y, entre las consideraciones que sirvieron de fundamento a dicha iniciativa legal y que resultaron fundamental en esa etapa de desarrollo fueron ²"(...) los requerimientos propios del sistema democrático, (...) las demandas que plantea la expansión económica en varias zonas del territorio, (...) las exigencias que se derivan de la modernización de la administración pública y como respuesta a los anhelos legítimos de las comunidades locales y regionales (...)."

La norma en comento estableció en su Título Primero referido al gobierno de la región ³"(...) la incompatibilidad entre los cargos de intendente, gobernador, concejal, miembro del consejo económico y social comunal o provincial y consejero regional." Mientras que el Capítulo III del Título Segundo, en lo relativo al consejo regional establece que ⁴"(...) tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y que estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. El consejo regional estará integrado por dos consejeros por cada provincia, más diez consejeros adicionales en las regiones de hasta un millón de habitantes y catorce consejeros adicionales en aquellas de más de un millón de habitantes. La distribución de los consejeros que corresponden a cada provincia en función de su población se efectuará mediante el método del cociente o cifra repartidora, aplicado a las magnitudes demográficas de cada provincia. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y serán elegidos por los concejales de cada provincia, constituidos al efecto en colegio electoral. Entre las funciones del consejo regional destacan las de aprobar el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, y la distribución de la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región y de los programas de inversión de asignación regional."

Posteriormente, la Ley N° 20.390 sobre Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional, impuso la necesidad de introducir determinadas enmiendas a la Constitución Política, con el propósito de avanzar cualitativamente en el proceso de descentralización.

Así las cosas, entre las enmiendas propuestas figura, ⁵en cuanto, a la configuración del Consejo Regional, una reforma sustantiva, que consagró la elección popular mediante sufragio universal de los consejeros regionales, cuya generación hasta ese

momento le había correspondido al cuerpo electoral conformado por los concejales municipales de cada provincia. Asimismo, se ⁶modificó el número 2) del artículo 57, norma que establecía que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores "Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios.". La modificación sustituyó las expresiones "miembros de los consejos regionales" por "consejeros regionales". ⁷Los representantes del Ejecutivo explicaron que, más que una modificación puramente formal, lo que se pretendía con esta sustitución era evitar la interpretación que se había hecho en atención a lo que señalaba el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el que por el hecho de señalar que el consejo regional estaría integrado, además del intendente, por consejeros, había llevado a entender que el intendente era también miembro del consejo regional.

2.- Fundamento del Proyecto:

Al establecerse la inhabilidad de los Consejeros Regionales para ser candidatos a Diputados o Senadores al agregarse entre las causales de inhabilidad consignadas por el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política, ello no sólo imposibilita a los Consejeros Regionales para que puedan ser candidatos a Diputados o Senadores en la elección definitiva, sino que además, debido a una reciente interpretación administrativa por parte del Servicio Electoral, a propósito de las elecciones municipales del presente año, se sostiene que los consejeros regionales tienen que renunciar si es que se quieren presentar para candidatos a primarias, lo cual sería injusto respecto a los consejeros regionales que quieren ser candidatos y no requieren primarias, porque ellos sí pueden permanecer en el cargo hasta 90 días antes de la elección definitiva, interpretación que si bien no aplica para el caso que el consejero regional decida ser candidato a diputado o senador, aquel debe renunciar a su cargo un año antes de la elección definitiva, puesto que el consejero regional debe declarar juradamente no concurrir en inhabilidad alguna al momento de declarar su candidatura, y esa oportunidad, sólo puede ser antes de la elección definitiva, lo cual lo obliga a renunciar en forma injusta.

En ese orden de ideas, el inciso segundo de la norma objeto del presente proyecto señala, en cuanto, a las inhabilidades para ser candidato a Diputado o Senador que "(...) Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año

¹ Historia de la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. D. Oficial 11 de noviembre, 1992. Pág. 4.

² Ibídem 1.

³ Historia de la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. D. Oficial 11 de noviembre, 1992. Pág. 5.

⁴ Historia de la Ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. D. Oficial 11 de noviembre, 1992. Pág. 7.

⁵ Historia de la Ley N° 20.390, Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional. 28 de octubre, 2009. Pág. 9.

⁶ Historia de la Ley N° 20.390, Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional. 28 de octubre, 2009. Pág. 104.

⁷ Ibídem 6.

inmediatamente anterior a la elección; (...)", disposición que los obliga a renunciar un año antes de la elección definitiva, contrariándose con ello lo perseguido con el establecimiento de su elección directa, toda vez que en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.390 se estableció que ⁸"Se estima que el origen ciudadano de estos representantes hará, por de pronto, más tangible y permanente su responsabilidad política, en orden a hacer realmente efectiva esa participación ciudadana, al constituirse en sus directos mandatarios, además de fortalecer la identidad regional y promover la constitución de actores locales. En suma, la participación de la ciudadanía en la generación directa de sus representantes regionales, imprime mayor fortaleza, legitimidad y autenticidad a la representación, lo cual contribuye a la incorporación de mayores compromisos y responsabilidades en el desafío de ir creando región. Esto, sin duda, constituye una expresión concreta de mayor democracia en el proceso de descentralización."

En consecuencia, imponer la renuncia a los Consejeros Regionales al ejercicio de su cargo de representación popular un año antes de la elección parlamentaria definitiva pone en grave riesgo el mandato para el cual fueron elegidos, consistente en el pleno desarrollo de los habitantes y de los territorios que ellos representan.

Es por estas razones aquí expuestas que se viene a sugerir el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL NUMERAL 2) DEL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, CON EL FIN DE HABILITAR A LOS CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A DIPUTADOS O SENADORES.

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:

1.- Elimínase del numeral 2) del artículo 57 la frase "los consejeros regionales,".

⁸ Historia de la Ley N° 20.390, Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional. 28 de octubre, 2009. Pág. 9.